JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4053-004-2014-00242-00
DTE. SERLEFIN como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DDO. ABEL LOPEZ CRUZ – CC. 88.208.233

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante los memoriales obrantes del folio 003 a 007 del expediente digital, **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y **SERLEFIN SAS**, solicitan que se tenga como cesionario a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho **ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, **TENGASE** a **SERLEFIN S.A.S** para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **SERLEFIN S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** a la petición elevada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y **SERLEFIN S.A.S.**

SEGUNDO: **TENER** a **SERLEFIN S.A.S PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, como **CESIONARIO**, titular de los

créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ como apoderado judicial de la entidad **SERLEFIN S.A.S,** conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

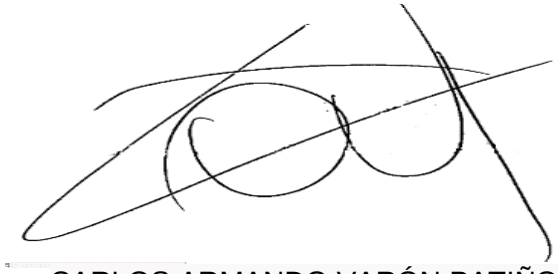

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2014-00362-00
DTE. BANCO COLPATRIA S.A – NIT. 860.034.594-1
DDO. MIRIAM GUEVARA ORTEGA – CC. 37.316.923

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada MYRIAM GUEVARA ORTEGA y el remanente del producto del embargo dentro del proceso radicado Nº 2013-00068 adelantado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: **EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al Artículo 111 del C.G.P, por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

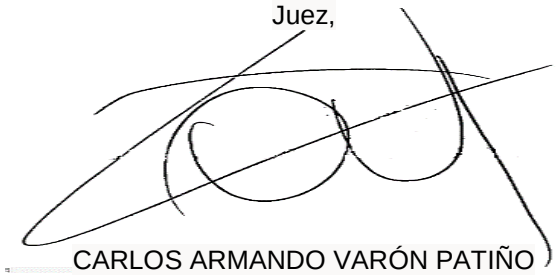

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.ch

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2017-01181-00
DTE. COMFANORTE
DDO. CONSTRUCCIONES VERA SAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede este proveído, se tendrá por revocado el poder conferido a la doctora YULY ELLA BELEN PARADA y, en consecuencia, este Despacho procede a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, doctora **ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.090.407.197 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 228.390 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante COMFANORTE, conforme a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Juez,

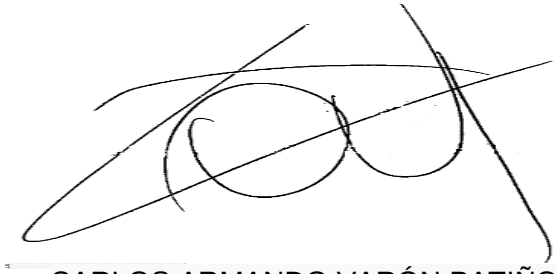

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4053-004-2017-00658-00
DTE. COMFANORTE
DDO. DIANA DE PILAR DAVILA ACEVEDO Y OTRO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede este proveído, se tendrá por revocado el poder conferido a la doctora YULY ELLA BELEN PARADA y, en consecuencia, este Despacho procede a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, doctora **ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.090.407.197 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 228.390 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante COMFANORTE, conforme a los fines y términos del poder conferido.

En virtud al memorial obrante a folio 013 del expediente digital, en el cual la apoderada judicial del demandante solicita se ordene la entrega de depósitos judiciales, este Órgano Judicial accederá a la misma y, en consecuencia, por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales y entréguese a dicho extremo proceso hasta el valor del crédito que fue aprobado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4003-004-2019-00202-00
DTE. BANCO POPULAR S.A – NIT. 860.007.738-9
DDO. MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE – CC. 13.239.603

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

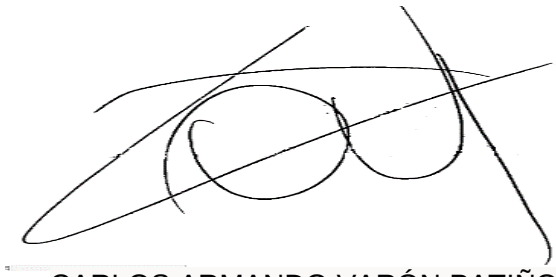

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDcH

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00120-00
EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
DTE: COOHEM – NIT. 800.126.897-3
DDO: JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ – CC. 13.278.090
DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ – CC. 60.348.387

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOHEM** en contra de **JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ y DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. Pero en virtud de la solicitud de **EMBARGO DE REMANENTES** o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, existente frente al demandado **JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ** peticionada mediante Auto de fecha 26 de abril de 2021, las medidas cautelares que pesan sobre el demandado **JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ**, se dejarán a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÙCUTA en el proceso ejecutivo de radicado 54-001-4003-007-2021-00213-00.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- Al pagador de la **POLICÍA NACIONAL- SANIDAD**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el 50% del salario devengado por el demandado JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ C.C. No.13.278.090, como miembro de dicha entidad. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio Nº 080 de fecha 09 de abril de 2021, pero por existir la medida de **EMBARGO DE REMANENTES**, se le comunica que los bienes afectados deberán dejarse a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÙCUTA bajo el radicado 54-001-4003-007-2021-00213-00. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

- Al pagador de la **CLINICA SAN JOSE DE CÙCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el 50% del salario devengado por la demandada DORIS MARITZA BARCENAS DIAZ C.C. No.60.348.387, como empleada adscrita a dicha pagaduría. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio Nº 081 de fecha 09 de abril de 2021.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00900-00
EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – NIT. 800.037.800-8
DDO: JOHANN ALBERTO GOMEZ LEON–CC. 13.279.640

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial obrante a folio 006 del expediente digital, en el cual allegan el certificado Nº 1070037013613 emitido por la empresa Enviamos Mensajería, por medio del cual, se realizó el trámite de la notificación personal con resultado "la persona a notificar no reside o labora en esta dirección" y la observación "la persona nos atendió nos informa que el señor vive desde hace tiempo en España y que no recibe la documentación".

Comoquiera que la parte demandante solicita el emplazamiento del señor JOHANN ALBERTO GOMEZ LEON manifestando desconocer la ubicación del demandado, motivo por lo cual encaja en la hipótesis del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. y en consecuencia se decreta el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JOHANN ALBERTO GOMEZ LEON,** para la materialización del mismo téngase en cuenta lo expresado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

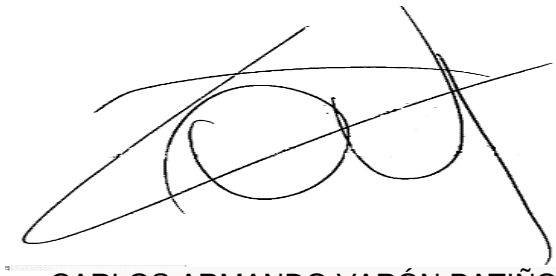

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 004 2001 00501 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
DEMANDANTE: DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS
DEMANDADO: GLADYS ALICIA VARGAS MORENO - OTROS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que compareciera a TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Articulo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como Curadora Ad-Litem del de los acreedores indeterminados a la **DOCTORA ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA**, quien puede ser notificada al correo electrónico **angelicavillamizar79@gmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **DOCTORA ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

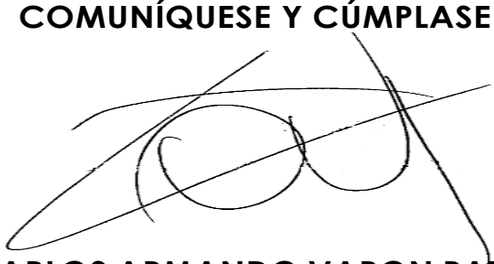

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28demarzode2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICODISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-00649
DTE. YOLIMA PEREZ ERRANO
DDO. SOVEDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de reprogramación de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del CGP, no se accede a lo deprecado comoquiera que el presenta tramite ya se profirió sentencia que finiquito la instancia pertinente que data del 13 del mes de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE YCUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001 40 03 004 2019 00565 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA

DEMANDADO: MABEL ASENET GONZALEZ MOLINARES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Recurrente cimienta su recurso es que, el despacho decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando la solicitud versaba en la terminación por dacion en pago conforme al documentación aportada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que si le asiste razón al mismo, pues de la petición elevada se puede observar que lo solicitado fue la terminación del proceso por dación en pago y no como finalmente se dispuso por pago total de la obligación, consecuencia de ello el despacho accede a reponer el auto del 16 de diciembre del 2022 en el cual se dispondrá:

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumple con las exigencias establecidas por el derecho viviente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC5185–2020), toda vez que las partes los acordaron mancomunadamente, además que allegan el contrato da Dación en Pago.

Ahora bien, para perfeccionar dicho acuerdo a través del Registro, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 1521 del Código Civil, autoriza realizar el registro del traspaso del VEHICULO AUTOMOTOR de placas THZ-317, marca: FIAT, línea UNO VIVACE TAXI, modelo: 2014, servicio: PUBLICO, de propiedad de la demandada MABEL ASENET GONZALEZ MOLINARES C.C. 60.377.617, al acreedor aquí demandante, sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, para lo cual se deberá oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

Debiéndose además terminar el proceso por la dación en pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 16 de diciembre del 2022; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la dación en pago celebrada entre el demandado MABEL ASENET GONZALEZ MOLINARES y el demandante, sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA, conforme las motivaciones de este proveído.

TERCERO: AUTORIZA el registro del traspaso del VEHICULO AUTOMOTOR de placas THZ-317, marca: FIAT, línea UNO VIVACE TAXI, modelo: 2014, servicio: PUBLICO, de propiedad de la demandada MABEL ASENET GONZALEZ MOLINARES C.C. 60.377.617, al acreedor aquí demandante, sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA.

CUARTO: Ofíciese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de los patios y una vez inscrito el respectivo traspaso, se allegue a este Juzgado sendo certificado donde se refleje tal anotación.

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por la dación en pago celebrada entre las partes.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Comuníquese esta decisión a:

1. ORDENAR al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas THZ-317, marca: FIAT, línea UNO VIVACE TAXI, modelo: 2014, servicio: PUBLICO, de propiedad de la demandada MABEL ASENET GONZALEZ MOLINARES C.C. 60.377.617, déjese sin efecto el Oficio No. 5046 del 16 de Julio del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

2. ORDENAR al INSPECTOR DE POLICIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y POLICIA NACIONAL SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA se ordenó la retención e inmovilización del AUTOMOTOR de placas THZ-317, marca: FIAT, línea UNO VIVACE TAXI, modelo: 2014, servicio: PUBLICO, de propiedad de la demandada MABEL ASENET GONZALEZ MOLINARES C.C. 60.377.617, déjese sin efecto el Oficio No. 5046 del 16 de Julio del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

NOVENO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

DECIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

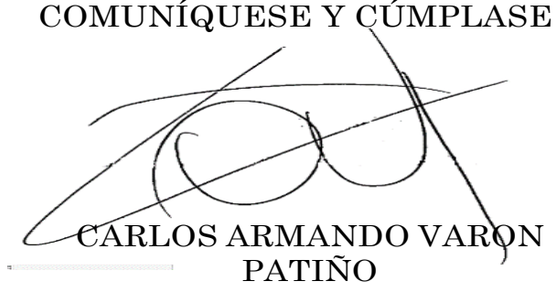

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28demarzode2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 004 2019 00646 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARTIN RODRIGUEZ
DEMANDADO: LEONARDO JOSE VARGAS GELVEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, donde solicita se acceda a la revocatoria del mandato otorgado por el señor MARTIN RODRIGUEZ a las Dras. AMINTA AYALA HEREDIA y CLARA ROSALYN RODRIGUEZ RAMIREZ, no es procedente realizar pronunciamiento alguno, comoquiera que la presente ejecución se encuentra, suspendida por el trámite de insolvencia, lo que conlleva a que cualquier actuación posterior sea nula.

Sin embargo, es pertinente manifestarle a las togadas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, que señala las causales de terminación del poder, se tiene que el mandato culmina al momento de radicarse en secretaria la revocatoria y/o designación de un nuevo apoderado, situación que ocurrió el 29 de marzo del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 004 2020 00124 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SAMUEL CUADROS SANDOVAL
DEMANDADO: GERSON ARNER SERRANO NIETO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y ante la devolución del despacho comisorio por parte del Inspector de Policía de Cucuta, se dispone nuevamente el secuestro obre el bien ubicado en calle 3 No. 8-48 del Barrio El callejón de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–152425 y de propiedad del demandado GERSON ARNER SERRANO NIETO, esta sede judicial, se dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que practique la diligencia de secuestro al aludido bien inmueble.

La autoridad comisionada cuenta con la facultad de subcomisionar y designar secuestre.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el

Artículo 111 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

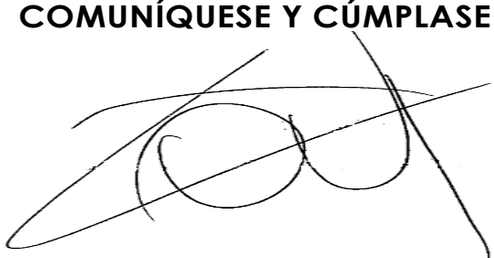

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28demarzode2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 00388
DTE: FOMANORT
DDO: MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA – OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los cotejados de notificación allegados al expediente, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a la dirección aportada en la demandada, las cuales fueron recibidas, por lo tanto se tiene que los demandados, quedaron debidamente notificados, corriéndoseles términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el librado el día dieciséis (16) de octubre de 2020, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, se dispone que por secretaria se remita sabana de depósitos judiciales al demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA, ANY CECILIA QUINTERO NAVARRO y LUZ MARIA SANDOVAL LIZACANO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de octubre de 2020.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 600.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Por secretaria se remita sabana de depósitos judiciales, al demandante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

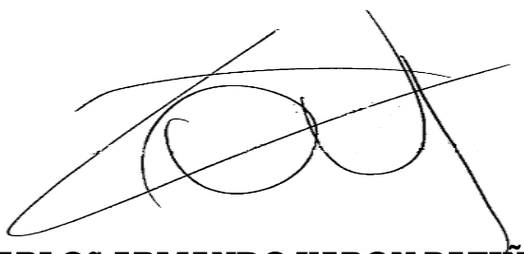

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00646
DTE: COOPÈRATIVA COMANDAR
DDO: CARLOS MARTIN DIAZ MILAN - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal allegado al expediente, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a la direcciones aportada en la demandada, por lo tanto se tiene que la parte demandada, quedo debidamente notificada, a los dos días siguientes al recibido, corriéndosele términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción los cuales fenecieron y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el librado el día cinco (05) de febrero de 2021, sin que atacara el proveído que libró laorden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Ahora bien al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio deauto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por elDespacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados CARLOS MARTIN DIAZ MILIAN y GONZALO ROMAN PACHECO GONZALEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (05) de febrero de 2021.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de ($ 120.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

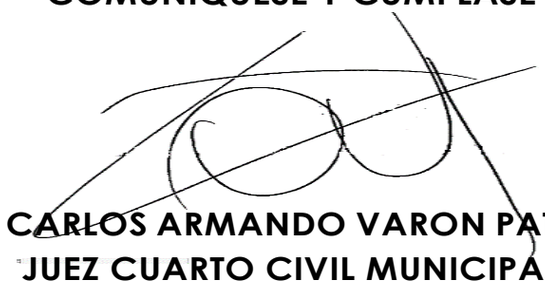

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00828 00
PROCESO: EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: AIC CONTROL S.A.S

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el inspector de Policía del Municipio de los Patios Norte de Santander, el despacho se dispone a requerir a los distritos judiciales de Pamplona y Ocaña, para que presten colaboración a esta unidad judicial y remitan las listas de secuestres que se encuentren vigentes para dichos territorios.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** para notificarle el requerimiento aquí dispuesto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

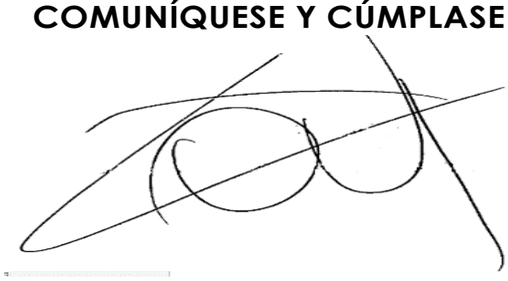

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28demarzode2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00334 00
DEMANDANTE: CANGURO INTERNATIONAÑ S.A. NIT 900.878.690-5
DEMANDADO: ROSA MARIBEL BUENDIA MORA C.C. 60.379.884

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien en atención a la solicitud de corrección del acta de audiencia adiada 24 de octubre del 2022, si bien en dicha acta se cometió un error de digitación, la decisión proferida por el despacho quedo plasmada en el audio video de la diligencia y esta fue notificada por estrados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 294 CGP, que señala "*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas,* ***aunque no hayan concurrido las partes***. " negrillas y subrayas por fuera del texto original.

Ahora bien teniendo en cuenta lo decidido en la audiencia del 24 de octubre del 2022 donde se requirió a las partes para cumplan su deber de conformidad con los dispuesto en el numeral 4 del artículo 372, esto es justificaran dentro del término de ley la inasistencia a la audiencia, revisado el expediente se tiene que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, las partes no argumentaron la inasistencia, razón por la cual se decretara la terminación del proceso.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por inasistencia de las partes a la audiencia que trata el articulo 372 CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-121437, de propiedad de la demandado ROSA MARIBEL BUENDIA MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.379.884, déjese sin efecto el Oficio de fecha de 11 de julio del 2021.

TERCERO: ORDENAR a las BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, BCSC, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada ROSA MARIBEL BUENDIA MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.379.884, déjese sin efecto el Oficio de fecha de 11 de julio del 2021

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

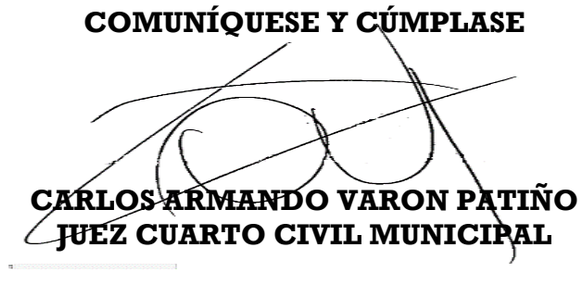

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00567 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA DIAZ CAICEDO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo correspondiente en derecho, con respecto a lo pretendido por la apoderada judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial obrante a folio que precede, por ser procedente de conformidad con los dispuesto en el artículo 93 del CGP, téngase por corregida la demandada en cuestión a la imposición de los intereses de plazo del pagare 051136110000006, por lo tanto el numeral primero del mandamiento pago proferido el 01 de agosto del 2022 quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MÓNICA DÍAZ CAICEDO, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 051016100023341, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($3'271.982.00.), más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ($510.168.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de septiembre de 2021 al 22 de junio de 2022, más la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($234.360.00.) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 051136110000006, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE. ($3'611.170.00.), más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($1'072.961.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de octubre de 2021 al 22 de junio de 2022, más la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS

($132.453.00.) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 051016100022136, la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($10'095.722.00.), más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ($2'507.315.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de septiembre de 2021 al 22 de junio de 2022, más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS ($1'450.153.00.) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare.

Notifíquese el presente auto, junto al mandamiento de pago, para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte en atención a lo deprecado por el extremo demandante, previo acceder al emplazamiento se dispondrá a requerir a la entidades CLARO, TIGO y MOVISTAR; para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el correo electrónico y/o dirección física para notificaciones de la señora MONICA DIAZ CAICEDO C.C. 60.387.594

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

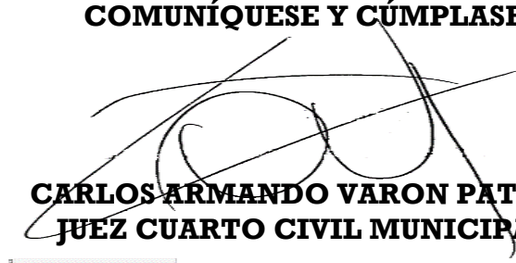

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO:	54 001 40 03 004 2022 00858 00
INSOLVENTADO	NEFER ANGARITA ESCALANTE

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el liquidador designado, es dable acceder a su relevo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a la Dra. MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de ($ 2.000.000,00), quien puede ser notificado al correo macostacaicedo@gmail.com

Por secretaria comuníquesele al elegido la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta los dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del articulo 564 C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escanea-da", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220067700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
DEMANDADO: ANGELICA MERCEDES OCAMPO SANDOVAL

San José de Cúcuta, veintitres (23) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **18 de octubre de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Recurrente cimienta su recurso es que, el despacho manifiesta que la demanda se inadmitió por no presentarse el poder otorgado para iniciar la demanda y posteriormente fue rechazada al no subsanarse, pero alude a que el poder si está incorporado pero el despacho no lo observo.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que no le asiste razón al mismo, pues con la demanda se aportó un documento que se nombra remisión de poder angélica mercedes, pero al esculcar dicho archivo no se avisora poder alguno, solo la manifestación del envio del poder, lo que

conllevo a la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo al no subsanar la falencia presentada.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **18 DE OCTUBRE DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 18 de octubre de 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00686
DTE. NELSON DAVID NAVA CORREA
DDO. MARTAHA CECILIA CALDERON ARIAS – OTRO

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, esta sede fija como fecha y hora para evacuar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M., en dicha diligencia, se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la Litis..

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)